

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202100201-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez memorial del accionante y memorial de cumplimiento de fallo de tutela de la encartada. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al fallo proferido por este estrado judicial, que ordenó:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de SERGIO GALINDO ROZO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.110.462.010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante la respuesta a las peticiones elevada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) cuyos radicados corresponden a los números 20210320479112 y la 20210320479352, por medio de los cuales solicito la reprogramación del pago del auxilio funerario y de la cesantía definitiva.

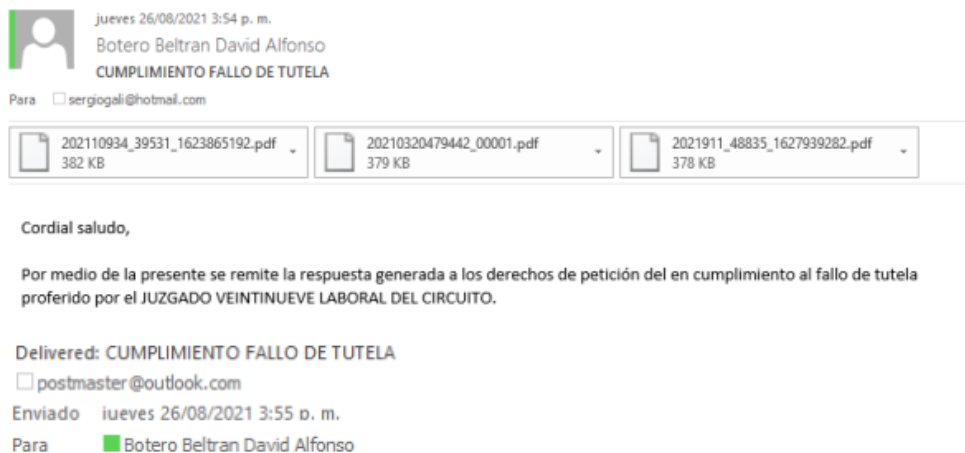
TERCERO. - ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído ponga en conocimiento y notifique al correo electrónico proporcionado del peticionario la respuesta y traslado de la petición elevada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a las pautas antes indicadas, cuyo radicado refiere 20210320479442.

Así las cosas y en atención al requerimiento efectuado por este Despacho el día 27 de julio de 2021, en el que se dispuso:

“...como quiera que según lo aportado la contestación se remitió al correo sergiogali@hotmail.com y no al suministrado al interior del escrito de tutela y de petición (sergiogali@hotmail.com), siendo que la contestación a la petición cuyo radicado refiere 20210320479442 no ha sido notificada, ello conforme se indicó en la parte considerativa y resolutive del fallo de tutela, de tal manera que se REQUIERE a la accionada para que notifique de manera inmediata al correo electrónico sergiogali@hotmail.com la señalada respuesta y allegue constancia de ello al Despacho

En ese orden de ideas, la encartada rindió informe y acreditó el cumplimiento a la orden proferida indicando en su escrito:

De manera atenta me permito informar que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento al auto del 27 de julio de 2021 procedió a remitir las respuestas de los radicados 20210911757511 del 2 de agosto de 2021 y 20211091348211 del 16 de junio de 2021 al correo electrónico sergiogali@hotmail.com, para el cual se recibió el respectivo certificado de entrega:



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sergiogali@hotmail.com

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Ahora bien, para soportar razón en su dicho dilucida esta operadora judicial que de lo aportado efectivamente se emitieron las comunicaciones 20210320479442, 20211093439531 y 202191148835 mismas que fueron debidamente notificadas y entregadas según como así lo constata la captura de pantalla de fecha 26 de agosto de 2021, al correo electrónico suministrado por el actor sergiogali@hotmail.com.

Par abundar en razones procedió el Despacho a comunicarse con la accionante al abonado telefónico 3164105903 quien indicó que efectivamente ya recibió las comunicaciones y que el objeto de la acción de tutela ya fue resuelto en su totalidad.

Si bien es cierto en auto inmediatamente anterior se otorgó un término de 10 días para cumplir con el numeral segundo de la acción de tutela, también lo es que la encartada dio cumplimiento dentro del lapso otorgado, ello según como así lo constatan las pruebas aportadas y las afirmaciones del promotor del presente incidente de desacato.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho

pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así las cosas y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida, se dispone, **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el trámite previo de incidente de desacato, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **156**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria